SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600073215.**

## ANTECEDENTES

I. El 6 de marzo 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"a) Solicitud del título de concesión CONCESIÓN DGZF-785/09. EXPEDIENTE:1381/QROO/2008. C.A 16.27S.714.1.11-204/2008 expedido el día 13 de julio de 2009 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros b) Así mismo solicito todos aquellos títulos de concesión otorgados por la mencionada Dirección en el territorio del municipio de Solidaridad, Quintana Roo en el periodo 1993 a 2014, exceptuados los otorgados en las solicitudes 1600318814 y 1600402114 c) Copia de todas las Actas de Posesión Administrativa para los títulos de concesión otorgados en las solicitudes de información 1600318814 y 1600402114 (exceptuando la CONCESIÓN DGZF-450/09. EXPEDIENTE:1718/QROO/2007. C.A 16.27S.714.1.11-253/2008; y las que puedan derivar de la presente solicitud de información "(sic)*

II. El 30 de abril de 2015, la DGZFMTAC envió el oficio número SGPA/DGZFMTAC/1453/2015, a través del cual informó a este Comité que la información se encuentra parcialmente clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales, consistentes en: **domicilio personal y firma,** lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

## CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.

V. El CRITERIO 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

VI. Que la Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/1453/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio personal y firmas,** lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma** esta fue objeto de análisis en el considerando que antecede, en cuanto al **domicilio personal,** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal),** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-**Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/1453/2015 de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales

para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de mayo de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**
**Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Santa Verónica López**
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
**Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**